

## ANEXO A

Entre la Dirección Nacional de Institutos Penales , representados en este acto por el señor Director de la Colonia Penal de Rawson Unidad 6, Subprefecto don Francisco José Sanz, por una parte y el señor Ministro de Gobierno, don Andel Davies, en representación del Gobierno de la Provincia de Chubut , por la otra, se suscribe, “ ad – referéndum “ del Poder Ejecutivo Nacional y de la Honorable Legislatura Provincial, respectivamente, el presente convenio en materia de organización y régimen carcelarios:-----

**PRIMERO:** La Dirección Nacional de Institutos Penales continuará a cargo de la Cárcel de Esquel y recibirá en la Colonia Penal de Rawson, en sección diferenciada e independiente del conjunto de instalaciones destinadas a los condenados, a los procesados a disposición de los Juzgados de Trelew y Comodoro Rivadavia, hasta que la Provincia del Chubut se encuentre habitada para organizar y administrar su propio sistema carcelario. Las mujeres procesadas solo serán recibidas en el anexo existente en la Colonia Penal de Rawson, mientras la Dirección Nacional de Institutos Penales se encuentre en condiciones de mantener este servicio.-----

**SEGUNDO:** Las personas detenidas a disposición de los señores Jueces provinciales, serán recibidas, alojadas y tratadas de acuerdo a esa situación jurídica.-----

**TERCERO:** Los procesados de jurisdicción provincial quedarán sometidos a los reglamentos que para esa categoría de detenidos dicte el Gobierno Nacional, siempre que sus disposiciones no se opongan a normas de la Constitución Nacional y/o de la Constitución de la Provincia.-----

**CUARTO:** Los señores Jueces provinciales podrán constatar en cualquier circunstancia el trato que reciben los procesados a su disposición y los penados pertenecientes a su jurisdicción, cualquiera sea el establecimiento en que estos se encuentren. Funcionarios calificados designados por el Ministerio de Gobierno de la Provincia, podrán asimismo realizar visitas de inspección con idénticos propósitos. De cada visita que se realice, en ambos casos, se labrará seta que se comunicará, por la Dirección del establecimiento, al señor Ministro de Gobierno de la Provincia y al señor Director de Institutos Penales.-----

**QUINTO:** La Dirección Nacional de Institutos Penales, por intermedio de la Cárcel de Esquel y de la Colonia Penal de Rawson suministrará , cuanto se le solicite, racionamiento “en cocido” a los detenidos y procesados que se alojan en locales policiales de esas ciudades.-----

**SEXTO:** El tipo de racionamiento a suministrar será el determinado en las disposiciones reglamentarias de la Nación.-----

**SÉPTIMO:** Las Direcciones de los establecimientos mencionados en el artículo primero no tendrán obligación de recibir detenidos en los siguientes casos:-----

- a) Cuando no se acompañaren los recaudos legales fehacientes;-----
- b) Cuando el detenido padezca enfermedad infecto contagiosa , mental o fuere menor de 18 años de edad;-----
- c) Cuando estuviere cubierta la capacidad máxima de alojamiento que determine la Dirección Nacional de Institutos Penales.-----

**OCTAVO:** La Dirección Nacional de Institutos Penales recibirá en sus establecimientos penados, con el cargo a la Provincia que se determina en este convenio, a los condenados por sus Tribunales a las penas privativas de libertad, hasta cinco años.-----

**NOVENO:** Los condenados por Tribunales provinciales a penas de más de cinco años, serán sometidos en los establecimientos de la Dirección Nacional de Institutos Penales, de acuerdo a la previsto en el Art. 18 del Código Penal .- -----

**DÉCIMO:** La Dirección Nacional de Institutos Penales, no tendrá obligación de recibir a los condenados provinciales cuando no se acompañe copia integra de la sentencia en todas sus instalaciones y el computo de la pena impuesta, sea temporal o perpetua. El gobierno de la Provincia se compromete a aceptar las medidas legales y reglamentarias necesarias para que sus tribunales remitan documentación en los casos de detenidos alojados como procesados que resulten condenados en definitiva.-----

**UNDÉCIMO:** Quedará a criterio de la Dirección Nacional de Institutos Penales atendidos a razones de clasificación criminología, tratamiento y/o seguridad, determinar si la condena impuestas, sean mayores o menores de cinco años, se ampliarán en establecimientos ubicados en la Provincia del Chubut o fuera de ella.-----

**DUODÉCIMO:** La Dirección Nacional de Institutos Penales, a requerimiento del Gobierno de la Provincia, suministrará asesoramiento técnico para la organización de su sistema carcelario.-----

**DÉCIMO TERCERO:** El Gobierno de la Provincia del Chubut, a los efectos de la transferencia de la Cárcel de Esquel, designará paulatinamente al personal necesario para que, por etapas sucesivas, se haga cargo de sus diversos servicios técnicos, administrativos y de seguridad. En la designación de este personal se dará cumplimiento a la prevista en el Art. 18 de la Ley Nacional N° 14.408.-----

**DÉCIMO CUARTO:** El personal designado por el Gobierno de la Provincia, de acuerdo al punto Décimo Tercero, revistará en calidad de adscrito y quedará sometido a las mismas obligaciones del personal de la Dirección Nacional de Institutos Penales que realiza tareas similares, mientras el establecimiento se encuentre a cargo de ésta.-----

**DÉCIMO QUINTO:** El Gobierno de la Provincia del Chubut se compromete a reintegrar a la Dirección de Institutos Penales y/o abonar durante la vigencia de este convenio: -----

- a) Los gastos que ocasionen los procesados en concepto de racionamiento , vestuario, higiene personal y atención médica; -----
- b) Los gastos motivados por el suministro de racionamiento mencionado en el punto Quinto de este convenio; -----
- c) Los gastos que ocasionen a penas hasta cinco años en concepto de racionamiento , vestuario , higiene personal y atención médica ; -----
- d) Un subsidio anual a las Patronatos de Liberados y Excarcelados de Rawson y Esquel.-----

**DÉCIMO SEXTO:** El cumplimiento del compromiso contraído por la Provincia del Chubut en el punto Décimo Quinto, se ajustará al procedimiento que acuerden, atendiendo a conveniencias financieras y administrativas, el Ministerio de Gobierno de la Provincia y la Dirección Nacional de Institutos Penales.-----

Este convenio de ejecución deberá ser ratificado por los receptivos gobiernos dentro de los cuarenta y cinco días de suscripto.-----

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El Ministerio de Gobierno de la Provincia y la Dirección Nacional de Institutos Penales acordará las normas a que estará sujeto el ejercicio de las facultades disciplinarias con relación al personal provincial a que se hace referencia en el punto Décimo Tercero de este convenio y el orden de prioridad para su incorporación a las diversos servicios de la Cárcel de Esquel. -----

**DÉCIMO OCTAVO:** Durante la vigencia de este convenio, en la Alcaldía de procesados de Trelew que deberá habilitar la Provincia para sus fines propios, se podrán alojar, con cargo a la Dirección Nacional de Instituciones Penales por los conceptos indicados en el apartado a) del punto Décimo Quinto de este convenio, a los procesados correspondientes al Juzgado Nacional de Primero Instancia de la Provincia del Chubut con asiento en Rawson.-----

**DÉCIMO NOVENO:** Las autoridades judiciales nacionales y funcionarios calificados designados por la Dirección Nacional de Institutos Penales, podrán constatar en cualquier circunstancia el trato que reciben los procesados de jurisdicción federal. De cada visita que se realice, en ambos casos, se labrará acta que se comunicará por el Ministerio de Gobierno de la Provincia a la Dirección Nacional de Institutos Penales. -----

**VIGÉSIMO:** La Dirección de la Colonia Penal de Rawson podrá continuar utilizando las instalaciones de la ex –Cárcel de Encausados de la localidad, mientras el Gobierno de la Provincia prosiga abonando los alquileres correspondientes, como lo hace al presente.-----

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El presente convenio tiene vigencia con retroactividad al VEINTISÉIS (26) de junio de 1.958, fecha de constitución del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, y deberá ser ratificado por las respectivos gobiernos en el plazo máximo de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) DE SUSCRIPTO.-----

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a su solo efecto, en la ciudad de Rawson Capital de la provincia del Chubut a las once (11) horas del día siete (7) de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1.961).-----

EL PRESENTE CONVENIO NO SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO EN ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.-----

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 321**  
Fecha de actualización: 18/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY XX- N° 1</b> (Antes Ley 321)
--

Artículo 1º: Apruébase el convenio en materia de organización y régimen carcelario celebrado por el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut con la Dirección Nacional de Institutos Penales, cuya suscripción "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional y de la Honorable Legislatura Provincial efectuase el día 7 de marzo de 1961. La copia autenticada del mismo formará parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º: Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XX- N° 1</b> (Antes Ley 321)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.
--

<b>LEY XX- N° 1</b> (Antes Ley 321)
--

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.
---

## ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el señor Gobernador Escribano Dn. ROQUE GONZÁLEZ y por la otra parte el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, representado en el acto por sus autoridades estatutarias, que en adelante se denominará “ACA” se acuerda suscribir el siguiente convenio “ad-referéndum” de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, quién dictará la Ley necesaria que apruebe el presente y la disposición de los fondos necesarios, para la instalación – en celebración- de dos estaciones de servicio y hostería, una en la Ruta 25 y otra en la Ruta 270 en lugar a determinar de acuerdo ambas partes y conforme con las siguientes cláusulas:-----

**PRIMERA:** El presente contrato comenzará a regir desde la fecha de la firma del mismo, comprometiéndose el Gobierno a iniciar las obras dentro de los sesenta días de promulgada la Ley que lo apruebe y disponga los fondos.

**SEGUNDA:** El Gobierno de la Provincia del Chubut, se compromete a efectuar el estudio, planeamiento de las obras a realizarse, como así también la documentación necesaria y la entrega del terreno donde se efectuarán las obras.-----

**TERCERA:** El Gobierno se hará cargo de todos los gastos inherentes de la construcción del edificio en si de las estaciones en cuestión, de conformidad con los planos a confeccionar de acuerdo por ambas partes y que recién tendrán validez una vez firmados los mismos por las autoridades respectivas que suscriben el presente convenio.

**CUARTA:** Por su parte el “ACA” se compromete a la provisión e instalación de todas las maquinarias, herramientas, elementos y automotores necesarios; tanques subterráneos de nafta y gas-oil, columnas de agua y aire, compresor de aire; bombas para elevar agua al tanque, bancos, herramientas, elementos para taller mecánico y gomería; elevador en lavadero, máquina para lavar; máquina de engrase, tanque subterráneo para aceite usado; muebles para todo el edificio; equipo de auxilio mecánico. Como asimismo a la provisión de combustible, lubricantes, repuestos, accesorios, etc. necesarios para la atención debida de los automotores; provisión del personal, sus uniformes y una atención continuada las 24 horas del día, con la prestación de servicios de: Venta de combustible, lubricantes, repuestos, accesorios, buffet, gomería, mecánica de emergencia, información vial etc. -----

**QUINTA:** Automáticamente con la iniciación de los servicios en las estaciones todo el edificio de la misma pasará a engrosar la Red de Estaciones del “ACA” – que ostentará su muñeco característico – el que la administrará directa y exclusivamente, supervisándola mediante funcionarios del “ACA” autorizados al efecto, reservándose el Gobierno el derecho de efectuar ante el “ACA” las quejas u observaciones que creyere oportuna realizar para su mejor y más eficiente servicio. -----

**SEXTA:** En el caso de que, dentro del año de inaugurada la Estación, el “ACA” no cumpliera con los servicios y obligaciones que le conciernen, tal como han sido concebidas a la firma del presente convenio el Gobierno podrá rescindir este convenio siempre que lo comunique al “ACA” dentro de los noventa días anteriores a la fecha fijada para dicha rescisión, pudiendo en tal caso el “ACA” retirar todas las maquinarias, elementos y demás aportados, o hacer un convenio con el gobierno si el mismo deseara quedar con ellos.-----

**SÉPTIMA:** Si en el momento de la entrega el Gobierno no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas por el presente convenio en cualquiera de sus cláusulas el “ACA” se reserva el derecho de recibir o no las estaciones, dejando por rescindido el presente contrato o bien exigir del Gobierno la entrega de la obra en las condiciones estipuladas. Cualquier defecto de construcción o de instalaciones eléctricas, sanitarias u

otras que ocurriesen dentro de los seis meses posteriores a su entrega serán solucionados por el Gobierno. Cuando los mismos fueran producidos por el mal uso o negligencia, su arreglo será por cuenta del "ACA".-----

**OCTAVA:** Transcurrido un año desde la inauguración de las estaciones y no producidas ninguna de las situaciones establecidas en la Sexta y Séptima, del presente contrato, pasará el inmueble automáticamente a ser propiedad exclusiva del "ACA", el que continuará explotándola como tal en todos los servicios para la que ha sido prevista.

**NOVENA:** Toda mejora o ampliación del edificio o sus comodidades incluidas sus instalaciones inherentes que desee efectuar el Gobierno durante su construcción o posteriormente, para una mayor y mejor atención serán por cuenta exclusiva de éste.----

**DÉCIMA:** Todo agregado de maquinarias, herramientas o elementos para la explotación de la estación, que sean necesarios para una mejor atención de la misma, serán por cuenta exclusiva del "ACA".-----

**UNDÉCIMA:** Queda especialmente establecido que no habrá aportes de dinero alguno de una a otra de las partes, indistintamente quedando por cuenta exclusiva del Gobierno la construcción de todos los edificios, con sus instalaciones eléctricas, sanitarias y de aire y por cuenta exclusiva del "ACA" todas las instalaciones necesarias para el normal y eficiente funcionamiento de las estaciones y toda otra concerniente al almacenaje o provisión de la explotación de los servicios.-----

**DÉCIMA SEGUNDA:** El "ACA" se compromete a inaugurar las estaciones en las más perfectas condiciones de funcionamiento y a prestar el más eficiente de los servicios en todos sus aspectos, dentro de los ciento veinte días de entregados los edificios por el gobierno.-----

**DÉCIMA TERCERA:** Si en cualquier momento el "ACA" resolviera no continuar con los servicios y obligaciones que toma a su cargo por este contrato, ya sea cambiando el destino de los inmuebles, transfiriendo o locando los mismos, o las estaciones que funcionen en ellos deberá restituirse a la Provincia, todo lo que haya edificado de su cuenta, como consecuencia de este contrato.

Firman en este acto en representación de las autoridades estatutarias del "ACA" y ad-referéndum de la Comisión Directiva de la entidad, el Presidente de la filial Trelew don Pascual Taules y el sub-Inspector General del "ACA" don Carlos J.von Breuning. Bajo las cláusulas que anteceden dejan los abajo firmantes celebrado el presente, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los diez días del mes de marzo del año un mil novecientos sesenta y cinco.----

**ESCRITURA 61 – FOLIO N° 166 – AÑO 1965.**-----

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 558**

Fecha de actualización: 06/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

**LEY XX- N° 2**

(Antes Ley 558)

Artículo 1º: Ratifícase el Convenio suscripto por la Provincia del Chubut con el Automóvil Club Argentino con fecha 10 de Marzo de 1965.

La Copia autenticada del mismo formará parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XX- N° 2**

(Antes Ley 558)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original  Artículos Suprimidos: Anterior art. 2: por objeto cumplido

**LEY XX- N° 2**

(Antes Ley 558)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo (Ley 558)	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
1	1	
2	3	

## ANEXO A

Entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representado en este acto por el Señor Gobernador, Contraalmirante (R.E.) Dr. Guillermo Pérez Pittón, en adelante el "GOBIERNO" y por otra parte el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, representado en el acto por sus autoridades estatutarias, que en adelante se denominará "A. C. A.", se acuerda suscribir el siguiente Convenio "ad-referéndum" de las aprobaciones de la ley y estatutarias correspondientes, cuya obtención deberá producirse dentro del año en curso, para la instalación en colaboración de tres estaciones de fomento con el propósito de cohesionar el esfuerzo común en la realización de obras y actividades tendientes a facilitar los viajes de turismo y transportes en general, promocionando de este modo el conocimiento de regiones de nuestro país y activando su economía.-----

Se realiza el Convenio bajo las siguientes cláusulas:-----

**PRIMERO:** El GOBIERNO se compromete a construir a su costa, estaciones de servicio en las localidades de Paso del Sapo, Gan Gan y Cholila, de acuerdo a los planos y especificaciones que se firman por separado y forman parte del presente Convenio.----

**SEGUNDO:** Las respectivas construcciones deberán ser iniciadas dentro de los trescientos sesenta (360) días de cumplimentadas las aprobaciones previstas en el encabezamiento de este Convenio, y proseguidas hasta su finalización dentro de los plazos normales que correspondan.-----

**TERCERO:** Dentro de los sesenta (60) días de finalizadas las construcciones, el GOBIERNO entregará la propiedad y posesión de los inmuebles respectivos al A.C.A., sin cargo alguno.-----

**CUARTO:** El A.C.A. se compromete, dentro de los sesenta (60) días de que se le hiciera entrega de la posesión de cada inmueble, a equiparlos con las maquinarias, herramientas y elementos necesarios, tanques subterráneos para nafta, nafta especial y gas oil y surtidores correspondientes, siempre que la Secretaría de Estado de Energía y Minería autorice la instalación; columnas de agua y aire, compresores de aire, bombas para elevar agua al tanque, bancos, elementos para taller mecánico y gomería, elevadores, grupos electrógenos, equipos de auxilio mecánico, muebles para los edificios y demás elementos necesarios para la eficiente atención de los servicios, como así también, con equipos de radiocomunicaciones para conectarlos con la red del A.C.A. previa autorización de la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones; quedando todo ello a exclusiva costa del A. C. A., como asimismo, proceder a su habilitación.-----

**QUINTO:** El A.C.A. se compromete a cumplir un eficiente servicio al público en general, reservándose el derecho de aplicar tarifas diferenciales respecto a sus socios.---

**SEXTO:** Automáticamente con la iniciación de los servicios en las estaciones, sus edificios pasarán a engrosar la red de estaciones del A.C.A., ostentando su muñeco característico, el que las administrará directa o indirectamente, supervisándolas mediante funcionarios del A.C.A. autorizados al efecto, reservándose el GOBIERNO el derecho de efectuar ante el A.C.A. las quejas u observaciones que creyere oportuno realizar para un mejor y más eficiente servicio.-----

**SEPTIMO:** Si el A.C.A. en cualquier momento resolviera no continuar con los servicios y obligaciones que toma a su cargo por este Convenio, ya sea cambiando el destino de los inmuebles, transfiriendo o locando los mismos, deberá restituir al GOBIERNO la respectiva propiedad sin cargo alguno.-----

**OCTAVO:** El GOBIERNO declarará exentos de todo impuesto y tasa a los inmuebles objeto de este Convenio, a la prestación de los servicios y a la actividad desarrollada en ellos y requerirá de las municipalidades respectivas dichas exenciones.-----

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de BUENOS AIRES, a los dieciocho (18) días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho.-----

EL PRESENTE CONVENIO NO SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO EN  
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.-----



## ANEXO B

Entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representado en este acto por el señor Gobernador, Contraalmirante (R.E.) Doctor Guillermo Pérez Pittón, en adelante el "GOBIERNO" y por otra parte el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, representado en el acto por sus autoridades estatutarias, que en adelante se denominará "A. C. A.", se acuerda suscribir el siguiente Convenio "ad-referéndum" de las aprobaciones de ley y estatutarias correspondientes, cuya obtención deberá producirse dentro del año en curso, con el propósito de cohonestar el esfuerzo común en la realización de las obras y actividades tendientes a facilitar los viajes de turismo y transportes en general, promocionando de este modo el conocimiento de regiones de nuestro país y activando su economía. Se realiza el Convenio bajo las siguientes cláusulas:-----

**PRIMERO:** El GOBIERNO se compromete a entregar en propiedad al A.C.A., bajo las condiciones que se expresan, y éste acepta un motel a construir en la localidad de Puerto Pirámides, de acuerdo a los planos y especificaciones que se firman por separado y forman parte de este Convenio.-----

**SEGUNDO:** El A.C.A. se compromete, como condición resolutoria a lo dispuesto en la cláusula precedente, a constituir un puesto de abastecimiento adyacente al motel mencionado en la cláusula primera, de acuerdo a los planes y especificaciones que se firman por separado y forma parte de este Convenio.-----

**TERCERO:** El GOBIERNO procederá a transferir la propiedad y posesión del inmueble mencionado al A.C.A., dentro de los treinta (30) días de encontrarse las construcciones que lo integran completamente realizadas, sin cargo alguno.-----

**CUARTO:** Ambas partes iniciarán las construcciones respectivas dentro de los trescientos sesenta (360) días de cumplirse las aprobaciones previstas en el encabezamiento de este Convenio, y a proseguirlas hasta su finalización dentro de los plazos normales que correspondan.-----

**QUINTO:** El A.C.A. se compromete a equipar los inmuebles mencionados a su cargo, con todos los elementos necesarios para prestar con eficacia el servicio a que están destinados y a proceder a su habilitación dentro de los sesenta días de habersele entregado la posesión. El A.C.A. prestará los servicios mencionados al público en general, reservándose el derecho de establecer tarifas diferenciales para sus asociados.--

**SEXTO:** El GOBIERNO podrá efectuar las observaciones que estimase, con referencia a la prestación de los servicios y a las tarifas a aplicarse.-----

**SEPTIMO:** Si el A.C.A. en cualquier momento resolviera no continuar con los servicios y obligaciones que toma a su cargo por este convenio, ya sea cambiando el destino de los inmuebles, transfiriendo o locando los mismos, deberá restituir al Gobierno la respectiva propiedad sin cargo alguno.-----

**OCTAVO:** El GOBIERNO declarará exentos de todo impuesto y tasa a los inmuebles objeto de este Convenio, a la prestación de los servicios y a la actividad desarrollada en ellos y requerirá de las municipalidades respectivas dichas exenciones.-----

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho.-----

EL PRESENTE CONVENIO NO SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO EN ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.-----

## ANEXO C

Entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representado en este acto por el Señor Gobernador Contraalmirante (R.E.) Doctor Guillermo Pérez Pittón, en adelante el "GOBIERNO" y por otra parte el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, representado en el acto por sus autoridades estatutarias, que en adelante se denominará el "A.C.A.", se acuerda suscribir el siguiente Convenio "ad-referéndum" de las aprobaciones de ley y estatutarias correspondientes, cuya obtención deberá producirse dentro del año en curso, con el propósito de cohonestar el esfuerzo común en la realización de las obras y actividades tendientes a facilitar los viajes de turismo y transportes en general, promocionando de este modo el conocimiento de regiones de nuestro país y activando su economía. Se realiza el Convenio bajo las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERO:** El GOBIERNO se compromete a entregar en propiedad al A.C.A., bajo las condiciones que se expresan, y éste acepta: a) Un (1) motel sito en Puerto Madryn, de acuerdo a los planos y especificaciones que se afirman por separado y forman parte de este Convenio; b) Un (1) motel sito en Los Altares, de acuerdo a los planos y especificaciones que se firman por separado y forman parte de este Convenio; y c) Una estación de servicio en Pampa de Agnia, de acuerdo a los planos y especificaciones que se afirman por separado y forman parte de este Convenio.-----

**SEGUNDO:** El GOBIERNO procederá a transferir la propiedad y posesión de los inmuebles mencionado al A.C.A., dentro de los (30) treinta días de encontrarse las construcciones que lo integran completamente realizadas, sin cargo alguno.-----

**TERCERO:** El A.C.A. se compromete a equipar los inmuebles mencionados en la cláusula primera a su costa, con todos los elementos necesarios para prestar con eficiencia los servicios a que están destinados y proceder a su habilitación dentro de los sesenta (60) días de que se le hiciera entrega de la posesión de los mismos.-----

**CUARTO:** El A.C.A. se compromete, como condición resolutoria a lo dispuesto en la cláusula primera a: a) Construir una (1) estación en la localidad de Las Chapas de acuerdo a Planos y especificaciones que se firman por separado y forman parte de este Convenio, y b) Construir una (1) estación caminera en la localidad de Garayalde, de acuerdo a planos y especificaciones que se firman por separado y forman parte de este Convenio.-----

**QUINTO:** La estación de Garayalde se construirá cuando esté realizado el trazado definitivo de la ruta nacional N° 3.-----

**SEXTO:** Ambas partes, dentro de los cinco días de cumplimentarse las aprobaciones previstas en el encabezamiento de este Convenio y para la estación de Garayalde cumplimentando además lo dispuesto en la cláusula quinta, se obligan a iniciar las respectivas construcciones tratando de que se prosigan y concluyan dentro de los plazos normales que correspondan.-----

**SEPTIMO:** El A.C.A. se compromete a equipar los inmuebles mencionados en la cláusula cuarta a su costa, con todos los elementos necesarios para prestar con eficiencia los servicios a que están destinados y proceder a su habilitación dentro de los sesenta (60) días de encontrarse las construcciones en condiciones para ello.-----

**OCTAVO:** El A.C.A. prestará los servicios mencionados al público en general, reservándose el derecho de establecer tarifas diferenciales para sus asociados. El GOBIERNO podrá efectuar las observaciones que estimare con referencia a la prestación de los servicios y a las tarifas a aplicarse.-----

**NOVENO:** El A.C.A. en cualquier momento resolviera no continuar con los servicios y obligaciones que toma a su cargo por este Convenio, ya sea cambiando el destino de los

inmuebles, transfiriendo o locando los mismos, deberá restituir al GOBIERNO la respectiva propiedad sin cargo alguno.-----

**DÉCIMO:** El GOBIERNO declarará exentos de todo impuesto y tasa a los inmuebles objeto de este convenio, a la prestación de los servicios y a la actividad desarrollada en ellos y requerirá de las municipalidades respectivas dichas exenciones.-----

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho.-----

EL PRESENTE CONVENIO NO SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO EN ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.-----

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 731**  
Fecha de actualización: 24/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY XX- N° 3</b> (Antes Ley 731)
--

Artículo 1º: Ratifícanse en todas sus partes los tres convenios celebrados con fecha 18 de junio de 1968, entre la Provincia y el Automóvil Club Argentino, que a sus efectos se consideran parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Regístrese, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVESE.

<b>LEY XX- N° 3</b> (Antes Ley 731)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.
--

<b>LEY XX- N° 3</b> (Antes Ley 731)
--

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.
---

## **ANEXO A**

El presente Convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 764**  
Fecha de actualización: 24/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY XX- N° 4</b> (Antes Ley 764)
--

Artículo 1º: Ratifícase el Convenio suscripto el 7 de Julio de 1969 entre el Señor Ministro de Economía Servicios y Obras Públicas, Ing. Carlos María Leclecq en representación de la Provincia del Chubut y el Ing. Carlo V. Zappí, en representación del Consejo Agrario Nacional.

Artículo 2º: Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y ARCHIVESE.

<b>LEY XX- N° 4</b> (Antes Ley 764)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.
--

<b>LEY XX- N° 4</b> (Antes Ley 764)
--

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.
---

## **ANEXO A**

El presente Convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 793**  
Fecha de actualización: 18/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY XX- Nº 5</b> (Antes Ley 793)
--

Artículo 1º: Ratifícanse los convenios Nros. 1 y 2 adicionales al 7 de julio de 1969, suscriptos respectivamente el 24 y 30 de noviembre, entre el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Ing. Pablo María Leclercq, en representación de la Provincia del Chubut y el Ing. René P. Delpech en representación del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

<b>LEY XX- Nº 5</b> (Antes Ley 793)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.
--

<b>LEY XX- Nº 5</b> (Antes Ley 793)
--

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.
---



## **ANEXO A**

El presente Convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 818**

Fecha de actualización: 18/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

**LEY XX- N° 6**  
(Antes Ley 818)

Artículo 1º: Ratifícase el Convenio N° 3, Adicional al del 7 de julio de 1969, suscripto el 7 de julio de 1970, entre el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas, Ing. Pablo María Leclercq, en representación de la Provincia del Chubut y el Ing. Agr. René P. Delpéch, en representación del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

**LEY XX- N° 6**  
(Antes Ley 818)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.

**LEY XX- N° 6**  
(Antes Ley 818)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

## ANEXO A

Entre el señor Ministro de Industria, Comercio y Minería, General de División (R:E) D. Oscar Mario CHESCOTA, en representación del Estado Nacional, por una parte, y el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Contralmirante D. Jorge Alfredo COSTA, en nombre del Gobierno Provincial, por la otra, se conviene.-----

**PRIMERO:** El Estado Nacional reconoce a la Provincia del Chubut como titular de la propiedad de la tierra que se indica en el Artículo 1º de la Ley Provincial N° 791 de fecha 12 de marzo de 1970.-----

**SEGUNDO:** El Estado Nacional TRANSFIERE A la Provincia del Chubut a título oneroso los inmuebles y las mejoras existentes en las tierras indicadas en el artículo anterior y que se individualizan en el Anexo I que forma parte del presente.- Se exceptúan los inmuebles y las mejoras que no estén expresamente indicadas en el mencionado Anexo.-----

**TERCERO:** La transferencia a la Provincia del Chubut de los bienes que se indican en el Anexo I se efectúa con la finalidad de que la Provincia del Chubut constituida en el órgano específico de que se da cuenta en el Artículo 7º de la Ley N° 18.568, proceda a venderlas al personal que ocupa las viviendas por intermedio del BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y bajo las condiciones siguientes: a) La venta de los inmuebles – terrenos y mejoras – se efectuará por el importe determinado por el TRIBUNAL DE TASACIONES.- b) Condiciones de pago: 1º.- Plazo VEINTE (20) años. 2º.- Cuotas mensuales iguales. Primera cuota día dos de julio de 1972. 3º.- Interés CUATRO POR CIENTO (4%) anual sobre saldos- 4º.- Garantía real sobre el inmueble. c) En el ofrecimiento de venta y en los boletos de compraventa constará que dadas las condiciones especialísimas en que se efectúa la venta directa de las viviendas al personal y que implica un beneficio reconocido como superior al establecido en el convenio colectivo de trabajo homologado con fecha 31/5/71 (N° 9/74 “Empresa”) y en el suscripto el 15/5/71 (Supervisión y Jefatura de División), el adjudicatario renuncia expresamente a cualquier reclamo o compensación que le pudiere de acuerdo con el inc. 4.3. ap. .d) del Capítulo IV, e inc. 6.2. del Capítulo VI del convenio N° 9/71 “Empresa”, y Art. 9º, inc. C), ap. 7º del convenio del 15/5/71, y/o cualesquier compensación en efectivo o especie por servicios, mantenimiento de la vivienda, tasas, impuestos y/o cualesquier otro gravamen o carga que se imponga con carácter general por autoridad competente. Deberán también aceptar a su cargo la instalación, en los inmuebles que adquieren, de medidores de electricidad, agua, gas y cualesquier otro servicio de carácter general, como así también el pago de los servicios que reciben y a los precios que se establezcan. d) El Gobierno del Chubut a través del MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, analizará con la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA DEL ESTADO y el BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT la situación jurídica de cada uno de los actuales ocupantes antes de proceder a la firma del respectivo boleto de compraventa, a los efectos de determinar, de común acuerdo, su derecho a la adquisición de la vivienda. e) En el boleto de compraventa deberá dejarse establecido que la venta no comprende los muebles, enseres, vajillas, utensillos, etc., que se hallan en las viviendas y que son de propiedad de PETROQUÍMICA E.N. f) Copia del boleto de compraventa debidamente firmado será entregado a PETROQUÍMICA E.N. g) PETROQUÍMICA E.N. deberá convenir con los representantes del personal su aceptación a las condiciones que se establezcan en el punto c) de las condiciones generales en forma previa al ofrecimiento en venta de los inmuebles.-----

**CUARTO:** PETROQUÍMICA E.N. realizará la mensura definitiva del área de Km. 8, la que deberá ser considerada y aprobada por la Dirección de Catastro de la Provincia. Por excepción deberán aprobarse algunas construcciones existentes que no se ajustan a reglamentaciones vigentes y que no pueden modificarse sin su demolición. Se exceptuará a PETROQUÍMICA E.N de todo gasto o gravamen derivados o relacionados con esta operación.-----

**QUINTO:** El importe de la venta de la totalidad de las mejoras queda establecido en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.222.596.-) fijada por el TRIBUNAL DE TASACIONES – Ley N° 13.264 – según Informe N° 588 del 31/5/71, y el de las tierras que se transfieren en SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS ( \$ 6.024.-), o sea que monto total de la venta es de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.228.620.-).-----

**SEXTO:** El importe de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.228.620.-) a que ascienden las mejoras y las tierras, se invertirá en obras de infraestructura a efectuarse en el Barrio Don Bosco y en la sustitución y mejoramiento de las redes de suministro de gas, agua y corriente eléctrica que actualmente se presta en el lugar. Las obras de construcción y/o reconstrucción de cañerías para suministro de gas, agua y líneas eléctricas serán efectuadas por PETROQUÍMICA E.N., quedando entendido que los materiales sustituidos y/o recuperados son de propiedad de PETROQUÍMICA E.N.-----

**SÉPTIMO:** A fin de facilitar las obras de infraestructura que se indican en la cláusula SEXTA (sustitución de redes gasíferas, de agua y de electricidad) y dada la urgencia en iniciar la reconstrucción de las mismas, facúltase al señor Liquidador de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO a anticipar al Gobierno del Chubut y a través del BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT hasta la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.-) bajo la forma de una inversión a plazo fijo en ese Banco, reembolsable, con el plazo que se establezca no mayor de VEINTE (20) años, y con el interés del CUATRO POR CIENTO (4%), con la garantía que dará el Gobierno de la Provincia del Chubut. La ejecución de estas obras será efectuada por contratación directa con PETROQUÍMICA E.N. a los fines de reactivar fuentes de trabajo y mano de obra. La Provincia proporcionará una vez al año o en cualquier momento que el Estado Nacional se lo requiera, los informes financieros y demás información relacionada con la realización de las obras mencionadas, reservándose el Estado Nacional el derecho de examinar las registraciones y efectuar las verificaciones que creyere conveniente, para la identificación de los pagos y aplicación de los fondos extraídos de la cuenta especial referida precedentemente.

**OCTAVO:** El Gobierno de la Provincia del Chubut se obliga a transferir en propiedad a favor de PETROQUÍMICA E.N. y libre de toda ocupación y gravamen, los terrenos en los cuales se asienta su planta industrial y sus eventuales ampliaciones en los límites y superficies que se indican en el plano que se acompaña como Anexo II. La transferencia se efectúa a los fines de facilitar la constitución de sociedades por el régimen de la Ley N° 17.318 y a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la Ley N° 18.568. El importe de los inmuebles que se transfieren al Estado Nacional será fijado por el TRIBUNAL DE TASACIONES, y el monto total pasará a integrar como aporte de la Provincia del Chubut, el capital de la sociedad anónima con sede en COMODORO RIVADAVIA y que se prevé precedentemente.-----

**NOVENO:** La Provincia del Chubut transferirá a título oneroso a PETROQUÍMICA E.N. las fracciones de tierra en las cuales existen construcciones o mejoras pertenecientes a la empresa, que se encuentran ubicadas fuera del sector indicado en el Anexo II y no incluidas dentro de la nómina del Anexo I. Se exceptúan los inmuebles con construcciones destinadas a un objeto de bien común, de carácter público o privado, serán transferidos a título gratuito a las instituciones a las que se encuentran afectados.-----

**DÉCIMO:** El Estado Nacional y el Gobierno de la Provincia del Chubut se obligan a dictar las Leyes y decretos necesarios a fin de que se cumplimente los que se conviene en este acuerdo y atento lo dispuesto por el Decreto N° 1.232 del 30/08/66 y las Leyes Nros. 18.568 y 13.653 (t.o.) de Empresas del Estado, y a efectos del reconocimiento recíproco de las

obligaciones que asumen y en salvaguarda de los derechos establecidos en las disposiciones legales citadas y de los terceros a quienes se transfieren los mencionados inmuebles.-----

**UNDÉCIMO:** Las partes instituyen como órgano de aplicación del presente convenio: El Estado Nacional al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO (en liquidación – Ley N° 18.568 y la Provincia del Chubut al MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y constituyen los siguientes domicilios: el Estado Nacional en Avenida Julio A. Roca 651, 6° Piso Capital Federal, y la Provincia del Chubut en la calle Paraguay 876 , Capital Federal.-----

**DUODÉCIMO:** Forman parte integrante del presente acuerdo el Anexo I mencionado en las cláusulas Segunda, Tercera y Novena, y el plano citado en las cláusulas Octava y Novena, Anexo II.-----

De común acuerdo se firma el presente en cuatro ejemplares todos de un mismo tenor y efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno, haciéndolo por el Estado Nacional, como queda expresado más arriba, el Señor Ministro de Industria, Comercio y Minería, General de División (R.E.) D. Oscar Mario CHESCOTA, y por la Provincia del Chubut el señor Gobernador Contralmirante D. Jorge Alfredo COSTA, y con la intervención del señor Liquidador de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO Capitán de Fragata (R.E) d. Alfredo Ángel HAGELSTRON y del señor Presidente del BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Dr. D. José Luís FRANZA.-----

Se deja establecido que este convenio queda supeditado a su ratificación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y al dictado de las Leyes nacionales y provinciales que se indican en la cláusula décima.-----

**ESCRITURA 29 – FOLIO 65 –CON FECHA 29 DE FEBRERO DE 1972.-----**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 874**  
Fecha de actualización: 18/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<b>LEY XX- N° 7</b> (Antes Ley 874)
--

Artículo 1º: Ratifícase el convenio firmado con el señor Ministro de Industria, Comercio y Minería de la Nación.

Artículo 2º: Regístrese comuníquese, publíquese dése al y Boletín Oficial y cumplido, archívese.

<b>LEY XX- N° 7</b> (Antes Ley 874)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.
--

<b>LEY XX- N° 7</b> (Antes Ley 874)
--

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.
---

## ANEXO A

Entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el señor Gobernador, Contralmirante Jorge Alfredo Costa, en adelante "EL GOBIERNO" por una parte, y por la otra parte el Automóvil Club Argentino, representado en este acto por sus autoridades estatutarias, EN ADELANTE EL "A.C.A.", se acuerda suscribir el siguiente convenio ad referendum de las aprobaciones de Ley y Estatutarias correspondientes, cuya obtención deberá producirse dentro del año en curso, con el propósito de cohonestar el esfuerzo común en la realización de obras y actividades tendientes a facilitar los viajes de turismo y transportes en general, promocionando de este modo el conocimiento de regiones de nuestro país y activando su economía. Se realiza el convenio bajo las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA:** "EL GOBIERNO" se compromete a entregar en propiedad al "A.C.A.", bajo las condiciones que se expresan más adelante, y éste acepta un Motel que la Provincia está construyendo en la localidad de Puerto Pirámides de acuerdo a los planos y especificaciones que se firman por separado y forman parte de este convenio.-----

**SEGUNDA:** El "A.C.A." se compromete, como condición resolutoria a lo dispuesto en la cláusula precedente, a construir una Estación de Servicio de acuerdo a los planos y especificaciones que se firman por separado y forman parte de este convenio, en un terreno de DOS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE con un frente de sesenta metros, ubicado sobre la avenida Julio A. Roca de esta localidad, medidos a partir del límite Este de la Escuela Provincial ubicada en la citada calle.-----

**TERCERA:** "EL GOBIERNO" procederá a transferir la propiedad y posesión del Motel mencionado al "A.C.A." dentro de los treinta días de encontrarse las construcciones que lo integran completamente realizadas, sin cargo alguno.-----

**CUARTA:** El "A.C.A." se compromete a iniciar la construcción de la Estación de Servicio arriba mencionada dentro de los cuarenta y cinco días de cumplidas las aprobaciones previstas en el encabezamiento de este convenio, y a proseguirlas hasta su finalización dentro de los plazos normales que correspondan.-----

**QUINTA:** El "A.C.A." se compromete a equipar los inmuebles mencionados a su cargo, con todos los elementos necesarios para prestar con eficacia el servicio al que están destinados y a proceder a su habilitación de los sesenta días de habérselas entregado la posesión. El "A.C.A." prestará los servicios mencionados al público en general, reservándose el derecho de establecer tarifas diferenciales para sus asociados.-----

**SEXTA:** "EL GOBIERNO" podrá efectuar las observaciones que estimara convenientes, con eferencia a la prestación de los servicios y a las tarifas a aplicarse.-----

**SÉPTIMA:** Si el "A.C.A." en cualquier momento resolviera no continuar con los servicios y obligaciones que toma a su cargo por este Convenio, ya sea cambiando el destino de los inmuebles, transfiriéndolos o locando los mismos, restituirá a "EL GOBIERNO" las respectivas propiedades sin cargo alguno.-----

**OCTAVA:** "EL GOBIERNO" por este acto otorga la posesión del terreno en que deberá construirse la Estación de Servicio, comprometiéndose a otorgar las escrituras traslativas de dominio de los terrenos donde se construyen el Motel y la Estación de Servicio ya citadas, una vez concluido el juicio de expropiación de dichas tierras.-----

**NOVENA:** "EL GOBIERNO" declarará exento de todo impuesto y tasa a los inmuebles objeto de este Convenio, a la prestación de servicios y a la actividad desarrollada en ellos y requerirá de la Municipalidad respectiva dichas exenciones.-----

**DÉCIMA:** El presente convenio anula al anterior firmado con fecha dieciocho de Junio de mil novecientos sesenta y ocho.-----

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de Abril del año mil novecientos setenta y Uno.-----

**ESCRITURA: 120- FOLIO: 241 - CON FECHA 19 de Abril de 1971.-----**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1101**  
Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Vía

<b>LEY XX- N° 8</b> (Antes Ley 1101)
---

Artículo 1º.- Ratifícase en todas las partes el Convenio celebrado con fecha 3 de Abril de 1971, entre el Automóvil Club Argentino y el Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XX-N° 8</b> (Antes Ley 1101)
--

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1101	

<b>LEY XX -N° 8</b> (Antes Ley 1101)
---

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		



## ANEXO A

Art. 1º -- Apruébase el "acuerdo por el que se extienden los alcances del acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo del 21 de junio de 1949", suscripto en Buenos Aires el 4 de febrero de 1975 entre el gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º -- Comuníquese, etc.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con relación al convenio para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo, suscripto en Buenos Aires el 21 de junio de 1949, para llevar a su conocimiento que el gobierno argentino está dispuesto a extender los alcances del acuerdo de referencia, a condición de reciprocidad, a los impuestos y/o todo otro tipo de gravamen que en el orden nacional recaigan sobre los capitales y/o patrimonios de las empresas que encuadren en los términos del referido acuerdo por operar en el tráfico aéreo y marítimo internacional, así como a los impuestos, gravámenes o derechos de patente que recaigan sobre el ejercicio de las actividades lucrativas de las mismas empresas en los territorios sometidos a jurisdicción nacional. En todos los casos, la extensión se hará con efecto retroactivo al último año fiscal no prescripto.

El Gobierno argentino, asimismo, se compromete a gestionar ante las provincias la adhesión de éstas al régimen de liberación impositiva aquí consagrado, en lo que respecta a todos los impuestos, gravámenes o derechos de patente de índole provincial o municipal que graven el ejercicio de las actividades lucrativas que realizan las empresas comprendidas en el presente acuerdo.

En caso de que el Gobierno de la República Federativa del Brasil acepte la propuesta formulada, la presente nota y la respuesta favorable de V. E., de la misma fecha constituirán un acuerdo entre nuestros dos gobiernos, que se aplicará provisionalmente a partir del día de hoy y entrará en vigor en el momento en que ambas partes contratantes se comuniquen recíprocamente que han cumplido con los respectivos requisitos constitucionales.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V. E. las expresiones de mi más distinguida consideración. -- Alberto J. Vignes.

A su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federativa del Brasil.

D. Joao Baptista Pinheiro.

Buenos Aires, em 4 de fevereiro de 1975.

Nº 30/680 (B46) (B29)

Senhor Ministro,

Tenho a honra de acusar recebimento da nota de Vossa Excelência, datada de hoje, cujo conteúdo é o seguinte:

"Tenho a honra de dirigirme a Vossa Excelencia com relação Convênio para evitar a bitributação sobre os lucros provenientes do transporte marítimo e aéreo, assinado em Buenos Aires em 21 de junho de 1949, para levar ao seu conhecimento que o Governo argentino está disposto a estender os alcances do Acordo de referência, com a condição de reciprocidade, aos impostos e/ou todo outro tipo de gravame que no ambito nacional incidam sobre os capitais e/ou patrimônios das empresas que se enquadrem nos termos do referido Acordo por operarem no tráfico aéreo e marítimo internacional, bem como aos impostos, gravames ou direitos de patente que incidam sobre o exercício das atividades

lucrativas das mesmas empresas nos territórios submetidos a jurisdição nacional. Em todos os casos, a extensão se fará com efeito retroactivo ao último ano fiscal não prescrito.

"O Governo argentino, outrossim, compromete-se a gestionar junto as provincias a adesão destas ao regime de liberação impositiva aquí consagrado, no que diz respeito a todos os impostos, gravames ou direitos de patente de índole provincial ou municipal que gravem o exercicio das actividades lucrativas que realizam as empresas comprendidas no presente Acordo.

"No caso de que o Governo da República Federativa do Brasil aceite a proposta formulada, a presente nota e a resposta favorável de Vossa Excelencia de mesma, data constituirão um Acordo entre nossos dois Governos, que se aplicará provisoriamente a partir do día de hoje e entrará em vigor no momento em que ambas Partes Contratantes se comuniquem reciprocamente ter cumprido com os respectivos requisitos constitucionais".

2. A respeito, manifesto a Vossa Excelência o assentimento do Governo brasileiro para a extensão ora proposta, do Acordo Fiscal de 21 de junho de 1949, considerando a presente nota e a de Vossa Excelencia da mesma data um Acordo entre nossos dois Governos que se aplicará provisoriamente a partir do die de hoje e entrará em vigor no momento em que ambas Partes Contratantes se comuniquem reciprocamente que cumpriram com os respectivos requisitos constitucionais.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos da minha mais alta considerção. -- Joao Baptista Pinheiro.

A sua Excelência o Senhor Embaixador Alberto J. Vignes, Ministro de Relações Exteriores e Culto.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.

Nº 30/680 (B46) (B29)

Señor Ministro,

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fechada de hoy, cuyo contenido es el siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a V. E., con relación al convenio para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo, suscripto en Buenos Aires el 21 de junio de 1949, para llevar a su conocimiento que el gobierno argentino está dispuesto a extender los alcances del acuerdo de referencia, a condición de reciprocidad, a los impuestos y/o todo otro tipo de gravamen que en el orden nacional recaigan sobre los capitales y/o patrimonios de las empresas que encuadren en los términos del referido Acuerdo por operar en el tráfico aéreo y marítimo internacional, así como a los impuestos, gravámenes o derechos de patente que recaigan sobre el ejercicio de las actividades lucrativas de las mismas empresas en los territorios sometidos a jurisdicción nacional. En todos los casos, la extensión se hará con efecto retroactivo al último año fiscal no prescrito.

"El gobierno argentino, asimismo, se compromete a gestionar ante las provincias la adhesión de éstas al régimen de liberación impositiva aquí consagrado, en lo que respecta a todos los impuesto, gravámenes o derechos de patente de índole provincial o municipal que graven el ejercicio de las actividades lucrativas que realizan las empresas comprendidas en el presente acuerdo.

"En caso de que el gobierno de la República Federativa del Brasil acepte la propuesta formulada, la presente nota y la respuesta favorable de V. E. de la misma fecha constituirán un acuerdo entre nuestros dos gobiernos, que se aplicará provisionalmente a partir del día de hoy y entrará en vigor en el momento en que ambas partes contratantes se comuniquen recíprocamente que han cumplido con los respectivos requisitos constitucionales."

2. Al respecto, manifiesto a V. E. la conformidad del Gobierno brasileño con la extensión ahora propuesta del acuerdo fiscal del 21 de junio de 1949, constituyendo la presente nota y la de V. E. de la misma fecha un Acuerdo entre nuestros dos gobiernos que se aplicará

provisoriamente a partir del día de hoy y entrará en vigor en el momento en que ambas partes contratantes se comuniquen recíprocamente que cumplieron con los respectivos requisitos constitucionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las expresiones de mi más alta consideración. -- Joao Baptista Pinheiro.

A su excelencia el señor Embajador Alberto J. Vignes, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

**Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.560.**

Buenos Aires, octubre 8 de 1976.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley aprobatoria del "acuerdo por el que se expenden los alcances del acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo del 21 de junio de 1949", suscripto en Buenos Aires el 4 de febrero de 1975 entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

El 2 junio de 1948 ambos Gobiernos habían firmado el "acuerdo sobre transporte aéreo regular" a través del cual las partes se comprometieron a conceder a las empresas aéreas designadas por la otra Parte un tratamiento justo y equitativo para que pudieran gozar de igual oportunidad en la oferta de los servicios convenidos. Posteriormente, el 21 de junio de 1949, Argentina y Brasil signaron el Acuerdo destinado a evitar la doble imposición sobre las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea internacionales.

No obstante, la distinta estructura de los sistemas tributarios argentino y brasileño hace que el tratamiento fiscal de que son objeto las empresas aéreas y marítimas en uno y otro país difieran notablemente. Así es que en la práctica la Compañía Aerolíneas Argentinas está exenta en el Brasil del pago de todo gravamen federal; en el orden estatal debe abonar solamente el impuesto a las transacciones inmobiliarias y en el municipal le es exigido únicamente el pago del llamado impuesto predial o territorial. En nuestro país, por el contrario, las empresas brasileñas pagan en el orden nacional gravámenes sobre su capital y/o patrimonio y en el provincial y municipal el impuesto de patentes y el que grava las actividades lucrativas.

Ante tal circunstancia se planteó la necesidad de adoptar un convenio que asegurara la reciprocidad de trato en materia impositiva para las compañías aéreas y marítimas de ambos países. Así se convino extender la exención dispuesta por el acuerdo de 1949, a los impuestos y demás gravámenes que, en el orden nacional, recaigan sobre los capitales y/o patrimonios de las empresas que encuadren en los términos del nuevo instrumento en virtud de operar en el tráfico aéreo y marítimo internacional, como así también a las cargas impositivas que graven el ejercicio de las actividades lucrativas de dichas empresas en los territorios sometidos a la jurisdicción nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que de conformidad con el régimen constitucional argentino las provincias conservan su facultad de establecer impuestos directos, el Gobierno nacional se compromete a gestionar ante las provincias su adhesión al régimen de liberación que consagra este acuerdo con respecto a los impuestos, gravámenes o derechos de patente de índole provincial o municipal que graven el ejercicio de las actividades lucrativas que realizan las empresas comprendidas en el acuerdo de 1949.

Dado que al firmar el acuerdo del 4 de febrero de 1975 las partes evidenciaron su deseo de poner en funcionamiento los mecanismos adecuados que permitan en la práctica aplicar un régimen de reciprocidad en materia impositiva a las empresas de transporte marítimo y aéreo de ambos países, se solicita la consideración de dicho instrumento, dentro del más breve lapso, para obtener su pronta entrada en vigor.

Dios guarde a V. E. -- César Augusto Guzzetti. -- José A. Martínez de Hoz.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1285**  
Fecha de Actualización: 22/09/06  
Responsable Académico: Dr. Dalla Vía

**LEY XX – N° 9**  
(Antes Ley 1285)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut al Acuerdo por Notas Reversales, suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil con fecha 4 de febrero de 1975.

Artículo 2°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

**LEY XX-N° 9**  
(Antes Ley 1285)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 1285	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 - objeto cumplido

**LEY XX-N° 9**  
(Antes Ley 1285)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1285)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	